

## LA HACIENDA CONCEJIL DE MURCIA EN EL SIGLO XIV

Al constituir el Concejo murciano el rey Sabio hubo de proporcionarle medios para atender a sus obligaciones económicas, que en principio sólo fueron de carácter tributario y que más tarde adquirirían también amplia extensión en el orden territorial, y que en el transcurso del siglo XIV se amplió en distintas direcciones, aunque el aumento de estos recursos de la hacienda municipal fueron siempre insuficientes para hacer frente a los cada vez más cuantiosos gastos que habían de sobrevenir por la amplitud de problemas que se les presentaría en los años sucesivos. Son muchos y algunos no quedan lo suficientemente explicados para que podamos con entera seguridad estudiar su desarrollo y la aportación que representaba su ingreso en las arcas municipales. En principio, la hacienda municipal hubo de atender los gastos que debía de realizar en el reparo de muros, acequias, azarbes, puentes, etc. De aquí que el monarca castellano atendiera la petición que se le hizo por parte de la ciudad de Murcia, de constituir un común o hacienda concejil y tener para nutrirla una renta cierta y aceptase lo que ellos aprobasen entre sí. De aquí surge el privilegio de 8 de abril de 1272, que se concretaba en lo siguiente:

### *Vecindad.*

Constituyó con el tiempo un importante ingreso el hecho de ser vecino, pues todos los vecinos de la ciudad debían de aportar anualmente, según su cuantía, una cantidad para incrementar el común, compensado con el disfrute de los fueros y privilegios que tenía la ciudad, ya que esta vecindad les eximía del pago de distintos impuestos reales y algunos concejiles, como lo sería en 1371, en que se aprobó que los vecinos de Murcia no pagaran dinero alguno por el peso de la aduana.

Alfonso el Sabio dispuso que los vecinos de Murcia o su término que tuvieran "valía" de cien maravedís de la moneda nueva, que diera cada año para el común dos sueldos. Hasta diez maravedís, un sueldo, y de menos de diez maravedís no hubiera obligación de contribuir, salvo la voluntad. En cambio, aumentaba esta cantidad para los vecinos nuevos, ya que establecía que los que tuvieran cuantía de cien maravedís, dieran uno, y si más, dos. Indicaba igualmente que se hiciera con la moneda nueva, a razón de cinco sueldos el maravedí.

En épocas de penuria económica se daban facilidades a toda clase de personas para obtener la vecindad en Murcia y el disfrute

de sus privilegios. Pero en otras se restringe este derecho, y se exige, como en el acuerdo concejil de julio de 1373, el que nadie viniera a vivir a Murcia sin hacerse vecino de ella por el plazo mínimo de cinco años. En 1375 se acordó que los que vinieran a vivir a la ciudad dieran fiadores en poder de los jurados. Este derecho de vecindad tenía variada cuantía, según el privilegio concesionario y sus variaciones posteriores, y servía igualmente para su clasificación social, que los jurados realizaban después de tomar el juramento y fianzas adecuadas a los nuevos vecinos. Así, doña Aldonza, viuda de Francisco Busaldo, vecina de Almoradí, se hizo vecina de Murcia en 1371, con una cuantía de dos mil maravedís, prometiendo hacer dicha vecindad ante los jurados, según exponían éstos ante el Concejo, en el mes de agosto de dicho año. Era el Concejo quien tras el asesoramiento de los jurados decidía la aceptación de los peticionarios. En cambio, la vecindad del genovés micer Nicoloso Escazafigo se especificó por cinco años y cinco mil maravedís. En octubre de 1375 otro solicitante, procedente de Orihuela, hizo su vecindad por cuantía de doscientos maravedís.

La marcha de algunos y la ausencia de otros, escapando al pago de la vecindad y de los tributos especiales a que esta vecindad obligaba, hizo que el Concejo tomara medidas oportunas para evitar estas deficiencias y fraudes. Obtuvo de Alfonso X, por carta dada en Agreda en 1 de abril de 1281, y que más tarde confirmarían Sancho IV y Fernando IV, que si algún vecino se fuera del término concejil, que lo que hubiese de pagar por vecindad, le fuese tomado de sus bienes, tanto cuanto fuese necesario para cumplir con su obligación. Ya anteriormente, en San Esteban de Gormaz, en 9 de marzo de 1281, y que los reyes posteriores confirmaron, el rey Sabio había ordenado que todos los que hubieran algo en Murcia, pechasen por ellos vecindad, aunque no fueran vecinos. Más tarde, para asegurar esta tributación, el Concejo obligó a los nuevos vecinos a realizar un solemne juramento, ante los jurados, de cumplir fielmente con sus obligaciones. Pero como esto no bastó, hubo que recurrir a la obligatoriedad de prestar fianzas o fiadores, que aseguraran de manera firme el cumplimiento de cuanto estaban obligados.

#### *Derechos y multas.*

Conforme al privilegio concesionario del común de la ciudad, éste se nutría también de la cuarta parte de las caloñas o multas y los derechos que los alcaldes y alguacil tomaban en sus intervenciones judiciales, y que ya en el siglo XIV se encontraba perfectamente regularizado, por lo que al tomar posesión de sus oficios, en el juramento que realizaban ante el adelantado como representante de la realeza así lo prometían.

*Almotacenia.*

Igualmente en el privilegio alfonsí de 1272 conceptuaba como ingreso importante para acrecentamiento de la hacienda concejil, la mitad de las rentas de la almotacenia, quedando la otra mitad para el almotacén. Pero en el transcurso del siglo XIV se tomó el acuerdo, que se convirtió en concepto permanente, que el que fuese nombrado almotacén cada año se comprometiera a entregar a la caja municipal doscientos maravedís por la mitad de las rentas que correspondían al Concejo. Por ello al tomar posesión de su cargo en 24 de junio de cada año, el almotacén de turno juraba entregar dicha cantidad al posesionarse de su oficio.

*Juegos prohibidos.*

También correspondían al Municipio la mitad de las penas que se impusieran a los que jugaban a los juegos prohibidos, esto es, fuera de los juegos permitidos y que a su vez contribuían con determinadas cantidades por la tafurería.

*Mandas de los testamentos.*

Constituían otro ingreso en las arcas municipales y se arrendaba su cobro con el nombre de "mandas de los testamentos", el derecho del Concejo, conforme a la disposición de Alfonso X en su privilegio concesionario del común, a recibir un tanto por ciento de los bienes de los difuntos. Este tanto por ciento variaba según la cuantía de los bienes del vecino fallecido, y venía a constituir una especie de derechos reales. El rey Sabio dispuso este tributo de la siguiente forma: si los bienes del ciudadano difunto no sobrepasaban en su totalidad un valor superior a 25 maravedís de los nuevos, le corresponderían al Concejo 15 dineros; de 25 a 100 maravedís, dos sueldos y medio; de 100 a 500, dos maravedís; de 500 maravedís arriba, cuatro maravedís. Como la realización de este ingreso resultó un tanto difícil, el Concejo adoptó el acuerdo de arrendar este ingreso públicamente, en subasta que se realizaba por los jurados, previos los necesarios pregones.

*Dinero de Dios.*

Se denominaba así el dinero que tanto los mercaderes como otros hombres solían dar cuando efectuaban sus ventas y compras. Y conceptuaba el monarca castellano que estas compras o ventas adquirían firmeza una vez que hubiera sido dado el dinero por el corredor jurado que hubiera intervenido en el trato. Castigando con penas de 60 sueldos a los que intentaran deshacer dichas ventas o compras, y manteniendo en firme el acto realizado.

*Moliendas.*

La autorización dada por Alfonso X en 1277 (1) al Concejo de Murcia para hacer un puente de cal y canto, llevaba consigo el que también pudieran hacer bajo los arcos de dicho puente los molinos que quisieran, y a la vez, sobre el puente, tiendas. Les facultaba para que las rentas de estos molinos y tiendas integraran también los ingresos del común de la ciudad, con objeto de que atendiera con ellos, a todas las cosas necesarias al bien público. Completaba la merced al concederle que fueran para siempre francas y quitas de todo derecho real.

En el transcurso del tiempo se extendió la cobranza de esta renta no sólo sobre los molinos del río, sino a los de las acequias de la ciudad y su término municipal, constituyendo el impuesto de la molienda un fuerte ingreso en el erario concejil, que repetidas veces superó al de los llamados "comunes".

En 1375, por trece días del mes de marzo y la totalidad de abril, se pagaron por el arrendamiento de la molienda 1.720 maravedís, en cambio, en el mes de mayo sólo proporcionó 1.160, y en octubre del mismo año, 900 maravedís. Hay que tener en cuenta que los hijosdalgos, obligados a mantener caballo y armas, no pagaban este impuesto. A igual que las demás rentas, su arriendo se realizaba en pública subasta, y generalmente cada mes. En alguna ocasión se gravaba aún más este tributo con objeto de recaudar fondos con urgencia para atender cualquier necesidad obligatoria o perentoria. Así, en marzo de 1375, en que se acordó que se pagaran ocho coronados por cahíz que se moliera, y lo mismo los que trajeran harina a vender a la ciudad, ya que el Concejo tenía que poner atalayas y no tenía dineros para ello, y no era oportuno poner pecho alguno "porque están las gentes menesterosas".

*Tafurería.*

Representó un fuerte ingreso el arrendamiento de la tafurería. Todavía en 1267, por carta dada en Jaén, miércoles 18 de mayo, don Alfonso manifestaba que retenía para sí la tafurería, conforme estaba en Sevilla, pero otorgando que los hombres buenos pudieran jugar en sus casas, o donde quisieren, toda clase de juegos, sin que la justicia pudiera demandarlos por esta razón. Pero en 1277 autorizó que las rentas de la tafurería se partieran en tres tercios: uno para conservación del alcázar Nasir, otro para reparos y refuerzos de los adarves y puertas de la ciudad y otro para la redención de cautivos, para cuyos fondos tenía el Concejo un arca determinada. Así lo confirmaron Sancho IV y Fernando IV, éste

(1) En Vitoria, 22 de enero. Publ. por Valls y Taberner. *Los privilegios de Alfonso X a Murcia*, pág. 72.

en Guadalajara a 12 de febrero de 1305, aunque después Alfonso XI deshiciera la partición en tres tercios para dividirla en dos partes.

El Concejo sacaba a pública subasta su arriendo anual, y en su nombre lo hicieron en 1377 los jurados y el obrero de los adarves. Se indicaban los juegos que podían realizarse, los prohibidos, lugares en donde podían establecerse las mesas de juego y otras condiciones que anualmente se especificaban al pregonar su arriendo. Generalmente, por lo menos en el último tercio del siglo XIV, este arriendo se presupuestaba en 10.000 maravedís anuales, pero los licitadores no llegaban en sus pujas a esta cantidad, pues si en 1375 alcanzó la cifra de 9.200 maravedís, en cambio los tres vecinos que se quedaron con su arrendamiento en diciembre de 1377, para el año siguiente, sólo ofrecieron 6.210 maravedís, que en las pujas siguientes se elevó a 7.083 maravedís.

En cierta manera es curiosa la forma en que se realizaban estos arrendamientos. Se aprobaba primero en reunión concejil; se daba un plazo y se fijaba día cierto para la subasta; acudían a la plaza de Santa Catalina los jurados, obrero de los adarves, el pregonero del Concejo y gran número de vecinos, pues todos estaban interesados en ella, aunque generalmente se repiten los nombres de los licitadores en años sucesivos y en los distintos arrendamientos, lo que supone a ciertos vecinos dedicados a ello y con experiencia para salir beneficiados de su gestión. Los concesionarios se obligaban a pagar trimestralmente la cuarta parte de la cantidad a que se habían obligado en la subasta. Tenían que dar fiadores o presentar fianzas convenientes, pues el Municipio no dejaba de vigilar el cobro de este impuesto que tan necesario le era. Pero pese a ello se repiten los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas, y también se repiten los embargos decretados por el Concejo en las fianzas dadas o en los bienes de los fiadores que respondían de la gestión del afianzado, por no haber abonado al Concejo las cantidades que le adeudaban.

La concesión del arrendamiento se verificaba por el procedimiento más sencillo, el de puja a la llana, y se concedía al que prometía u ofrecía mayor cantidad, pero siempre la concesión tenía carácter de provisionalidad, porque si el arriendo era tan sólo por un mes, podían los demás vecinos o incluso los propios interesados, en un plazo de diez días, pujar más alto directamente ante el Concejo y quedarse con el arriendo. Si éste se concedía por dos o tres meses, el plazo para nuevas pujas se alargaba hasta los veinte y treinta días siguientes al que se concedió el arrendamiento provisional en la plaza de Santa Catalina. Y si era por medio año, este plazo alcanzaba hasta los dos meses siguientes al día de la pública subasta. De todo ello el escribano concejil, presente al acto, levantaba el acta para dar cuenta al Municipio en la siguiente sesión concejil.

Pese a la prohibición, reiteradamente advertida, de que los regidores y oficiales no pudieran arrendar la recaudación de las rentas concejiles, ni de ser fiadores de los arrendatarios, fueron muchos los años en que se hizo caso omiso de esta prohibición. Así el arrendamiento de la renta de la tafurería para el ejercicio de 1378, realizada en 1377, le fué otorgada a Juan Fernández de Santo Domingo, que a la sazón era uno de los alcaldes, y que ya en más de una ocasión la había tenido arrendada, y como la cantidad que ofreció era superior a la de los demás licitadores, el Concejo no vió inconveniente de beneficiarse en la superior cuantía ofrecida por el alcalde.

#### *Comunes.*

Se denominaba así el conjunto de pequeños impuestos, sisas y libras, y otra serie de arbitrios municipales que el Concejo de Murcia acordó cobrar a los carniceros, pescadores, taberneros, panaderos y tenderos, de todas las cosas que vendieren. Se formó una ordenanza que fué elevada a la aprobación de Fernando IV, quien la confirmó en su totalidad; pero poco después, algunos de los integrantes del Concejo, de por sí, apartadamente, lograron ganar una carta "rebatada" de la Cancillería real, en que se ordenaba que quedara sin efecto la anterior disposición y prohibiendo la cobranza de este impuesto concejil, acrecentador de su hacienda. Pero informado el monarca de todo lo ocurrido, poco después Fernando IV confirmaba su anterior carta, por una cédula dada en Valladolid el día 13 de febrero de 1308 (2), en que ordenaba al infante don Juan Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, que hiciera guardar la ordenanza concejil y ayudara y facilitara su cobranza por el Municipio.

Afortunadamente se conserva la ordenanza hecha por el Concejo con todas sus aclaraciones posteriores y algunas variaciones realizadas a mediados del siglo XIV. Ella nos permite conocer cuáles eran los artículos de mayor venta y los que por entonces se utilizaban, incluso algunos que pronto desaparecerían del mercado, especialmente en cuanto a la diversidad de carnes con que se abastecían las carnicerías de la ciudad. También nos permite apreciar cuál era el impuesto acordado por el Concejo en sus diversas clases y calidades (3).

En dicha ordenanza se especifica que este "común" se arrendaría mensualmente por el Concejo, tras el pregón y remate que en almoneda pública debía de realizarse. A los cuales ofrecía la ayuda concejil, "si menester y fuere, con todos sus derechos e sus caloñas";

(2) Publicado en mi trabajo *Privilegios de Fernando III a Murcia*, página 12, doc. VII.

(3) Vid. apéndice documental.

aclarando igualmente las formas de resolver las dificultades que pudieran presentarse.

Conforme avanzó el tiempo y al ser mayores los agobios económicos del Concejo, el arrendamiento de los "comunes" se realizaba casi siempre con varios meses de anticipación, pues dentro de su relativa importancia era ingreso que solucionaba momentáneamente los apuros del Concejo. A veces no era sólo un mes, sino tres o cuatro meses juntos. Ejemplo de esta especie lo tenemos en el arrendamiento de los comunes del año 1376: los de marzo, en 1.130 maravedís; los de abril, en 1.700; el del mes de mayo, en 1.800; junio, en 1.805; julio, en 1.600; agosto a noviembre inclusive, en 6.130, lo que representa una media mensual de 1.532 y medio maravedís. El mes de febrero de 1372 alcanzó la cifra de 2.650; y en mayo y junio de 1378, a 3.076 y 3.200 maravedís, respectivamente. Prueba clara de las grandes variaciones que tenía, y también que esto no se debe a la diferencia cronológica, ya que en el año 1372 fueron más altas las pujas, lo mismo que en 1378, estando, en cambio, en medio 1376 en que fueron bastante más bajas las cantidades ofrecidas por el arrendamiento. Tampoco influyen los meses, pues en mayo de 1376 fueron 1.810 maravedís, y en el mismo mes, dos años después, subió hasta 3.076 maravedís.

#### *Derramas.*

Cuando las necesidades del Municipio sobrepasaban las disponibilidades económicas del común, el Concejo tenía facultades para realizar una derrama sobre todos los vecinos o, en otras veces, sólo sobre parte de ellos, según su cuantía y situación. La cantidad a repartir se limitaba a la estrictamente necesaria y sin que pudiera aumentarse por ningún motivo. Para ello era necesario el acuerdo adoptado en Concejo general, con asistencia de todos los vecinos, a que eran llamados anticipadamente, por pregón público, y en donde concedían su aprobación. Estos repartos podían ser generales, parciales o por casas.

En los primeros, el acuerdo afectaba a todos los vecinos, sin excepción alguna, y sin que se aceptaran los privilegios alegados por algunos de estar exentos de tales pagos, como ocurrió en 29 de junio de 1371. Había acordado el Concejo murciano efectuar un repartimiento de seis maravedís por millar para hacer frente a las necesidades urgentes, ya que las disponibilidades económicas de las arcas municipales no permitían sufragarlas. Los monederos vecinos de Murcia alegaron encontrarse en posesión de privilegios reales que les liberaba de estas cargas, pero los regidores manifestaron que hallándose Murcia en posesión de privilegios de Alfonso X y Sancho IV en que concedían que las misiones que fueran pro comunal del Concejo deberían pagarlas todos, no había por qué hacer exención alguna, y

ordenaron a los jurados y alguacil que prendieran a los que no quisieran pagar las cantidades que les correspondía (4).

En otras ocasiones, en general las menos, estos repartimientos eran parciales. Sólo afectaba a los más cuantiosos, ya que la derrama al hacerse proporcional conforme los bienes que tenía cada vecino, al indicarse un mínimo como cuantía para encontrarse incluido en dicho reparto, los que no alcanzaban esta cantidad en sus bienes, quedaban excluidos automáticamente. En 1374 el Concejo general acordó verificar un repartimiento entre los vecinos con cuantía superior a dos mil maravedís. Se redactó un padrón de los vecinos que se hallaban incluidos en esta cuantía, lo que proporcionó una lista de seiscientos ocho vecinos pecheros, quedando exentos por no alcanzar dicha cifra cuatro de los regidores y el jurado de los menestrales, entre otros muchos. Conforme a la riqueza de cada uno, las cantidades que hubieron de abonar fué de 2,5, 5, 10 y 15 maravedís, entre los cuales se encontraba incluso el propio adelantado.

La tercera forma, más acostumbrada en el reino de Aragón que en Castilla, pero que también se utilizó en la ciudad de Murcia, era por "fuegos" o casas. Cuando en el mes de mayo de 1376 la huerta murciana sufría los efectos perniciosos de enormes cantidades de pájaros que destruían cosechas y olivares, el Concejo acordó pagar a Miguel Torner, a quien se le llamaba buen maestro de cazar pájaros, cinco maravedís por millar. Pero no fué suficiente, y a principios de junio el Concejo adoptó nuevo acuerdo, el que dos regidores recogieran por parroquias cinco dineros, o sea, medio maravedí, por cada casa de la ciudad, y que con estos dineros se hiciera un fondo, del cual el jurado clavario pagara a quien quisiera ir a matar pájaros a la huerta —pero debían de haber aumentado los pájaros—, pues ahora sólo se abonaban tres maravedís por millar.

La formación de los padrones, frecuentemente rectificadas y a cargo de los jurados que eran los encargados por parroquias del cobro de estos repartimientos, resultaba fácil y breve, pues la aplicación de la cantidad a tributar se realizaba conforme al padrón de vecinos. Mayor dificultad era la de efectuar su cobranza, pero la aplicación de medios coercitivos —cárcel con cadena a los pies, o embargo de bienes muebles— eran más que suficientes para lograr el pago de las cantidades asignadas.

El abuso y repetición de estos repartimientos, y la queja del vecindario, hizo intervenir a los Reyes, ya impidiendo que se efectuaran nuevos repartos sin su conocimiento, ya autorizando el nombramiento de un procurador del común, que vigilaba e informaba a los monarcas de la necesidad y justo reparto de las cantidades aprobadas entre todos los vecinos a ello obligados.

(4) Alfonso X, en 22 de enero de 1277, ordenó que en las misiones que fueran pro comunal de la villa y en otras cosas, que pecharan todos conforme hubieren (Valls, 74).

*Alcabalas.*

La alcabala fué un impuesto real que en sus comienzos sólo afectaba en el cinco por ciento del precio que se vendiera el pan, vino, pescado y paños. Después se amplió a todo lo que fuera objeto de compraventa, como, asimismo, a las bestias, sin que nadie quedara exento de su pago por su condición social. Se elevó al diez por ciento con Pedro I, y bajó de nuevo a la veintena parte con Enrique III. Como los Concejos siempre se hallaban necesitados, obtuvo el municipio murciano, ya de forma estable, y que Enrique II confirmó, como ingreso fijo, veinte mil maravedís de las alcabalas que se recaudaban en la ciudad. Pero estas cantidades no fueron definitivas, porque en febrero de 1378, en Concejo general, se otorgaba carta de procuración a Pedro Fernández de Nubla, para que fuera al Rey y cobrara los diez mil maravedís de las alcabalas concedidos a la ciudad.

*Almojarifazgo.*

Este impuesto indirecto exigido en la entrada y salida de mercancías en la aduana, tanto en la de los cristianos como en la de los moros, representó con el tiempo otro ingreso fijo para la hacienda municipal, que en el siglo XIV se cifraba en diez mil maravedís de la renta del almojarifazgo de Murcia. Así, sabemos que en 1375 el Concejo ordenaba al jurado clavario que cobrara 9.500 maravedís del almojarifazgo de las aduanas de la ciudad.

*Otros ingresos.*

La recaudación de doblas, ocasionada por las cosas entradas o sacadas cuyo transporte, más exportación que importación, estaba prohibida, se realizaba generalmente por los alcaldes de sacas. Estas defraudaciones suponían cantidades extraordinarias para el nivel de vida existente entonces. Por concierto con los alcaldes de sacas, que más de un año lo fué el propio adelantado, era el Concejo quien llevaba a cabo la cobranza de estos centenares de doblas, pues los incidentes eran constantes y las dificultades, innumerables. Baste recordar que la dobla valía entonces 35 maravedís (la dobla de oro era de 120 reales), y que en 1375 al reino de Murcia y marquesado de Villena correspondieron dos mil seiscientos sesenta y cinco doblas, las cuales el propio monarca distribuía así: Murcia, 1.250; Almansa, 63; Alhama, 12; Molina Seca, 32; Lorca, 41; Jumilla, 41; Hellín, 62; Jorquera, 41; Cieza, 20; Caravaca, 45; Alguazas de Fernán Pérez, 10; Chinchilla, 520; Yecla, 32; Abanilla, 32; Librilla, 32; Cartagena, 103; Villena, 103; Mula, 20; Tobarra, 8; Socobos, 20; Alguazas del Obispo, 32; Ricote con su valle y encomienda, 146 doblas.

En algunas ocasiones el Concejo se concertaba con el recaudador, como lo hizo en 1374 con don Salomón Abenlup de Alarcón, prometiendo entregarle cuatrocientas doblas en que fijaron la pena impuesta entre los vecinos incurso en este delito. Estas cuatrocientas doblas de oro fueron distribuidas en dos grupos, 340 entre los vecinos incurso en dicha pena, y 60 en la aljama de los judíos. En la fecha acordada, 6 de septiembre, el recaudador dió carta de pago de haber cobrado la cantidad adeudada. Si en algunas de estas recaudaciones no obtenía ventaja económica alguna el Concejo en provecho propio, sí la lograba disminuyendo la cantidad a cobrar por el recaudador, con lo que beneficiaba a los ciudadanos, o adelantando cantidades en nombre de ellos para evitarles embargos y pérdidas.

También la renta de la sal, que por disposición de Alfonso X correspondía por entero al monarca, solía arrendarla la ciudad, que a su vez la subarrendaba, obteniendo pequeños beneficios. Lo mismo ocurría en otras rentas reales y tributos extraordinarios.

#### *Heredamientos, dehesas y censos.*

Desde que en 9 de abril de 1272 Alfonso X concedió su privilegio de que el Concejo pudiera comprar, vender y censar los heredamientos y casas que tenía, y les amplió sus posesiones con extensas donaciones de nuevos heredamientos, el Concejo procuró obtener de ellos las máximas ganancias, verificando su cobranza de muy diversas maneras. Entregaba casas a censo, reservándose la nuda propiedad, e incluso cedió en más de una ocasión arrabales enteros, como hizo en el reinado de Enrique II, en que por una cantidad no muy elevada vendió al adelantado mayor del Reino, Conde de Carrión, la totalidad de las casas, callejones y reales que habían quedado en la Arrixaca vieja, abandonada por los moros y totalmente deshabitada por los cristianos. Parte de estos bienes territoriales y urbanos propios arrendaba el Concejo anualmente su explotación, pero sin que sepamos de manera cierta la importancia que representaba su ingreso en la hacienda municipal, ya que las noticias que nos quedan son bastante confusas que nos imposibilitan su conocimiento.

Sí bien por su privilegio de 18 de mayo de 1267 Alfonso el Sabio autorizó que los ganados pudieran paecer en todo el Reino y beber en todas sus partes, y que no se pudieran hacer dehesas en ningún lugar de grana, conejos y pastos, sólo los que existían con anterioridad a la conquista cristiana, diez años más tarde autorizó al Concejo murciano para que pudiera hacer dehesa de conejos en su término, dentro del llamado campo de Cartagena. Fué confirmado este privilegio por Fernando IV en 12 de febrero de 1305, y así se fueron formando dehesas que salieron fuera del grupo de bienes

de aprovechamiento común, y pasaron a formar parte de los bienes de propiedad concejil, que con el tiempo se fueron arrendando en público remate. Por otra parte, también alcanzó autorización el Concejo para cobrar el impuesto de montazgo de ganados por el pasturaje en sus ejidos y dehesas, impuesto distinto del que cobraba el monarca, el de yerbaje o herbático.

#### *Bienes de aprovechamiento común.*

Aparte de los propios y bienes concejiles, existían otros, a cargo también del Municipio, pero que eran de aprovechamiento general de los vecinos, como las calles, plazas, mercados, montes y ejidos, destinados a la utilidad general de los ciudadanos y a los que se ponían pocas trabas, si bien se penaban los daños que causarían y se vigilaba su conservación y posible mejoramiento. Para la huerta se designaban cuatro hombres buenos que vigilaban y custodiaban el cumplimiento de las ordenanzas por que se regía. Lo mismo sucedía en los montes y dehesas, donde los caballeros de la sierra vigilaban e impedían la suciedad de algibes, albercas, pozos, etc., corte de árboles verdes, roturación de terrenos comunales, caza indebida, coger grana, hacer carbón en sitios prohibidos, etc. También, terrenos aprovechables para cultivarlos, estaba prohibida su roturación, porque se encontraban en lugares donde las incursiones musulmanas tenían fácil acceso, como en el campo de Cartagena, por lo que sólo se destinaban a pasturaje de ganado lanar y vacuno, más fácil de retirar en caso de incursión de los moros, y base alimenticia de la época, por lo que las leyes favorecían abiertamente a la ganadería.

#### *Administración.*

La administración correspondía por completo al Concejo, y según el privilegio de Alfonso X de 1272, eran tres los hombres buenos que debían designarse para custodiar el común concejil, que se guardaría en un arca con tres llaves. Los pagos deberían realizarse por escrito y, como mínimo, tendrían que dar cuenta a la ciudad cada cuatro meses. En el siglo XIV el mayordomo o cajero era el jurado clavario, cargo que siempre recayó en el jurado de los ciudadanos, el cual realizaba por su cuenta el pago de pequeñas cantidades, teniendo que recibir orden por escrito de los regidores o llevar a efecto los acuerdos del Concejo, que en sus sesiones semanales acordaba el pago de cantidades debidas anteriormente, o le autorizaba a abonar los gastos que se realizaran en cumplimiento de sus órdenes. Al finalizar el año municipal, el jurado clavario saliente verificaba entrega de cuentas y caudales al elegido para el año siguiente, y tiempo después, examinadas sus cuentas,

se verificaba la liquidación definitiva o se acordaba el pago de alguna cantidad suplida durante su gestión. Lo mismo que en caso contrario, en que se le obligaba a devolver las cantidades cobradas de más.

Del conjunto de acuerdos y actividades del Concejo murciano en el transcurso del siglo XIV, podemos apreciar una hacienda municipal en estado deficitario constante. Ni los frecuentes repartimientos forzosos entre vecinos, ni el aumento de los ingresos de la hacienda municipal pudieron mantener su estabilidad económica, y por ello no nos puede extrañar los agobios del Concejo, que año tras año arrienda anticipadamente sus ingresos ordinarios para realisar los pagos más urgentes, ni las prestaciones solicitadas de vecinos cuantiosos y mercaderes, ni las solicitudes de moratorias o exenciones de pago que a los Reyes se les pide una y otra vez. De aquí los diversos intentos para allegar más recursos, siempre insuficientes, para satisfacer los cuantiosos gastos que la agitada vida del Municipio murciano en el transcurso del siglo XIV hubo de atender su Concejo.

JUAN TORRES FONTES

## A P E N D I C E

### COMUN

Este es el ordenamiento puesto e ordenado por Concejo en razon del Comun de la cibdat, de como lo deven levar e coger de las cosas, que lo deven pagar de la moneda de nuestro señor el Rey que aun agora cabeles con los reales, segun de primero fue ordenado a la dicha moneda.

#### *Carnes*

Primeramente, de fecho de las carnes que los carniceros taján a que es crescido un dinero a la libra, que las venden mas por ello que pagan por cabeças al dicho comun, segun que aquí dize :

Por cada cabeça de carneros.	VI dineros.
Por cada cabeça de cabrones.	V dineros.
Por cada cabeça de ovejas e de cabras.	quatro dineros.
Por cada cabeça de puercos.	seze dineros.
Por las puercas.	doze dineros.
Por cada cabeça de bueyes o de vacas mayores.	quatro marayedis, VIII dineros.
Et si fueren bezerros de peso de menos de XXX libras, por cada libra.	un dinero.

Por cada cabeça de corderos.	dos dineros.
Et si fueren grandes, que los tajasen e los vendiesen a peso.	quatro dineros.
Et por los cabritos.	tres meajas.
Et por cada cabeça de ciervo.	dos maravedis quatro dineros.
Et por la cierva.	doze dineros.
Et por buey o vaca rafalena.	VIII dineros.
Et por los otros ganados menudos.	un dinero.
Por cada cabeça de puerco montes.	dos maravedis quatro dineros.
Et de cabron montes.	VIII dineros.

Et lunes, que fue primero dia de junio, era de mill CCCXLVIII años ordenaron e establecieron por Conceio que dos puercas monteses e dos marranos vayan e paguen por un puerco montes.

Et dos cabras monteses vayan et paguen por un cabron montes.

Et si y vinieren enzebras, que paguen segun los ciervos.

Et por cada tocino de carne salada doze dineros.

Item, a primero dia de agosto, era de LIIII años, es ordenado que los carniceros que compraren cabritos e los revendieron vivos que paguen dellos sisa, asi como aquellos que mataren o vendieren en la cal de la Carneceria.

*Pescadores*

Todos los pescadores e mercaderes que vendieren en menudo pescado fresco o salado, den e paguen al dicho comun tres dineros por cada arrova, salvo de esparrallones o de bestina, que vayan dos arrovas por una.

Et despues fue ordenado, quatro dias de abril, era de mil CCCLIII años, que los esparrallones paguen tres dineros.

Del pescado del rio, como anguillas e barvos, si fueren de media arrova arriba, deven pagar por ende al comun a razon de tres dineros por arrova, et de media arrova ayuso non deven dar ninguna cosa.

*Congrio*

Otrosi, todos aquellos que vendieren congrio en menudo, seales crescido al precio que lo vendian de mas un dinero por libra, e aquel dinero que lo den al dicho comun.

*De comun de los carniceros*

Otrosi, ordenaron e pusieron que qualesquier carniceros, christianos, jodios o moros, que carneros, ovejas, cabrones o cabras o otros ganados qualesquier, vendieren en la carniceria o en los corrales della, vivas e las maten e desuellen y que paguen por ello sisa al Conceio o a los

arrendadores, segun de las otras reses que tajan y. Et esto mesmo de las reses que vendieren fuera de la carniceria et de los corrales, si las mataren en la carniceria e fincaren al carnicero las pieles o las menucias de las reses que el vendio, quier le finquen por prescio o sin prescio. Pero que si algunas de estas reses fueren vendidas a otro que las revendan porque este deva pagar por ellas sisa, que el otro que las vendio non pague sisa, pues este que las compro las paga.

Miercoles XV dias de febrero, era de mill CCCLXVII años, ordenaron por razon que los jodios fazian matar algunas reses en su casa, et esto era por encobrir el comun, ordenaron et mandaron que el rabi nin otro jodio ninguno non mate ninguna res sinon en la carniceria, segun es de privilejo, so pena de doze maravedis.

Otrosi, ordenaron que aquel que coge la sisa por Conceio pueda demandar e saber por jura del rabi quantas reses matare e a quien, porque aya dende el comun, et el rabi que lo sea tenuto de dezir por jura, so pena de seis maravedis por cada vez.

Otrosi, ordenaron que si algunos jodios mataren o fizieren matar alguna res et se la partieren entre si a quartos o mas a menudo, que non se pueda escusar, mas que paguen por ende sisa segun de las otras. Et esto que se entienda por el comun nuevo et por lo que non es vendido del viejo.

Otrosi, ordenaron que de todas las reses que matan para el Adelantado et para sus omes, de que vendieren las menucias en la carniceria, que de estas menucias que asi vendieren que paguen un dinero por comun. Et esto al comun nuevo et al otro que non es vendido.

#### *Panaderas*

Otrosi, a las panaderas del pan que vendieren que les crescan que ayan de mas con la su ganancia, que den al dicho comun a cada cañiz de trigo dos maravedis IIII dineros, e a cada cañiz de panizo diez e seis dineros, et a cada cañiz de alcandia blanca o de cevada, ocho dineros. Et aquello que lo den las dichas panaderas al dicho comun.

#### *Taverneros*

Todos los taverneros e taverneras que revendieren vino, den e paguen al dicho comun de todo vino que revendieren que fuere a prescio de tres sueldos, que fazen tres maravedis e seis dineros, et dende arriba, dos dineros por cada cantara, e el que fuere de menor prescio un dinero por cada cantara.

#### *Los que sacan e mudan su vino a vender fuera de su casa*

Todo vezino que sacare e mudare su vino para venderlo en menudo en qualquier otro lugar de la cibdat fuera su casa, que pague por ello al dicho comun segun que lo pagan los taverneros que vino revenden.

*Mercadores estraños*

Todo mercadero estraño que troxere aqui vino de acarreo, si lo fiziere pregonar e lo vendiere en menudo, pague al dicho comun su derecho, salvo de aquel que vendiere a taverneros que le revenden despues que paguen al dicho comun.

*Que puedan demandar por jura*

Aquellos que cogieren e recabdaren el comun, que puedan demandar por jura a los taverneros e aquellos de que quien el vino compraren e a los bastaxes que lo acarreen, que les diga verdat quanto fuere el vino, so pena a todos aquellos que les fuesen rebeldes que les non quisieren jurar nin dezir, que paguen la pena del comun segun que es ordenado.

*Bastaxes*

Si fuere provado et fallado en verdat que algunos bastaxes que fueren demandados por jura denegasen la verdat en fecho del vino que ovieren carreado, peche por caloña por cada vez veinte maravedis et el que pechar non los pudiere, que le den por ello cinquenta açotes.

*Azeyte*

Otrosi, todos los tenderos que vendieren en menudo, seales crescido mas el prescio a cada libra, medio dinero e que le den al dicho comun.

*Candeleros, lo que deven pagar al comun*

Otrosi, a los candeleros se crescido un dinero al prescio a cada libra a toda la cera labrada que vendieren, e aquel dinero que le den al dicho comun.

*Los que denegaren lo del comun*

Et si algunos denegaren o encubrieren aquello que derechamente devieren dar al dicho comun, si lo oviere jurado, que pague en quatro dúplos aquello que denegaren o encubrieren.

*Que arrienden el comun por cada mes en almoneda*

Otrosi, ordenaron que sea arrendado por Conceio el dicho comun por cada mes, e que se pregone e se remate en la almoneda publica a aquellos que mas y dieren. Et los arrendadores que lo arrendaren que lo cojan e lo recabden por si, con el poder e ayuda del Conceio si menester y fuere, con todos sus derechos e sus caloñas.

*En razon de los que no quisieren jurar nin dezir*

Si acaesciere contraste entre los que recabdaren el comun de Conceio con algunos de los que devieren pagar el comun en razon de la quantia quanta fuere, pueda demandar los arrendadores a cada unos que ge lo digan por jura, et si por ventura algunos y oviere que lo non quisieren jurar nin dezir por jura, paguen a tanto quanto los arrendadores pudieren saber por otros en verdat o que ellos mesmos entendieren en su fe que fueren, e que los arrendadores lo puedan preñar e recabdar de ellos.

*De las panaderas que negasen e encubriesen el comun*

Toda panadera que negare o encubriere el derecho que ella oviere a dar al comun, peche por ende por pena por cada vez XX maravedis, et que sean del arrendador que lo oviere de recabdar. Et si los señores de los fornos e los forneros e las repoyeras fueren demandados de dezir verdat en esta razon, que la digan por jura en poder del arrendador, e si non quisiere jurar que le peche por pena cada uno que lo non quisiere fazer, diez maravedis.

Jueves quatro dias de abril, era de mill CCCLIII años, es esta ordenacion por Conceio que dize asi: otrosi, por muchas veces de cada dia acaesce contienda por razon del pan que las panaderas amasan a los adelantados, de que ellos dizen que non deven pagar al comun, porque dizen que ellos les dan cierto trigo por ello, e que non ge lo venden lo que les amasan. Ordenaron por Conceio que de todo pan que qualquier panadera amase en la manera sobredicha o en otra como a panadera a qualquier que sea adelantado, pague al comun lo que es ordenado.

*Del azeite*

Viernes veinte e tres de deziembre, era de mill CCCLXXVI años, fue llegado Conceio de alvalanes etc. Et por razon que algunos vezinos de la cibdat, asi señores de las cabañas como otros, venden azeite por menudo por sus casas, esto por muy gran daño del comun nuevo del Conceio porque los tenderos pagan comun, vendian muy poco. Sobre esto ordenaron e pusieron que cada unos puedan vender a quarterones o dende arriba en llegando, et si dende ayuso vendieren que paguen dende sisa segun los tenderos regateros.

(Archivo Municipal de Murcia. Libro de Ordenanzas, fols. 58-61. Recopilacion realizada a mediados del siglo xiv, a cuya época pertenece la letra de este códice.)